

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200943

Demandante: JUAN MAURICIO ALVAREZ PEREZ.

Demandado: EDWIN HELVES GUTIERREZ Y OTROS.

Para resolver el pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 *ob.cit.*

3. Por economía procesal, el despacho se abstiene de resolver el escrito presentado con anterioridad al de terminación del proceso.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **043**.

Hoy, **27 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300042

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Demandado: NANCY EUCARIS GIRALDO GIRALDO.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **043**.

Hoy, **27 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300044

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: RICARDO CASTAÑEDA DURAN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor aquí garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 de la misma codificación.

2. Acredítese que se envió al deudor garante aquí señalado, la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, **a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias**, para efectos de poder acudir directamente a este trámite, lo cual no se advierte de la documental allegada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **043**.

Hoy, **27 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300047

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: JORGE IVAN GUERRERO SILVA Y OTRA.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: *“(..). Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **043**.

Hoy, **27 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300049

Demandante: FONBIENESTAR.

**Demandado: YANETH DEL CARMEN TORRES
BALMACEDA Y OTROS.**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F. Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR – “FONBIENESTAR”, y en contra de YANETH DEL CARMEN TORRES BALMACEDA y SHADIA DEL SOCORRO HERNANDEZ SAMPAYO para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

a. La suma de \$26.896.995.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 78054, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como que no sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$1.479.784,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 78054.

c. La suma de \$10.755.110,00 M/CTE, por concepto de intereses contenidos en el pagaré No. 78054.

2. Librar mandamiento de pago en favor de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F. Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR – “FONBIENESTAR”, y en contra de YANETH DEL CARMEN TORRES BALMACEDA y TERCERO MANUEL GARCIA ARRIETA para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

a. La suma de \$6.226.224.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 87540, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya dicho, hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$979.672,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 87540.

c. La suma de \$2.973.479,00 M/CTE, por concepto de intereses contenidos en el pagaré No. 87540.

3. Sobre costas se resolverá en su momento.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. CARLOS RICARDO MELO MELO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **043**.

Hoy, **27 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300052

Demandante: CREDIBANCA S.A.S.

Demandado: AVANTE GESTION EMPRESARIAL SAS.

Encontrándose el presente asunto al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, se tiene que, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la presente demanda, por lo que reunidos los requisitos del artículo 314 del C.G. del P., se dispone:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hace la parte actora, conforme al escrito aportado para el efecto.
2. Como consecuencia de lo anterior, SE DECLARA TERMINADO el presente proceso.
3. Sin costas por no aparecer causadas.
4. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **043**.

Hoy, **27 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300054

Demandante: FUTURE PLANET LTDA.

Demandado: MEDCOLCANNA S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente reforma de la demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lo cual no acontece con el allegado.

2. Así mismo, deberá acreditar que el poder especial otorgado por mensaje de datos es remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

3. Teniendo en cuenta lo consignado en el acta de conciliación allegada como base de ejecución, igualmente deberá adosar al plenario, copia de la grabación de la misma.

4. Por la parte demandante, igualmente deberá adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que si bien, dentro de la conciliación allegada como fuente de ejecución, se pactó que en caso de mora se podía hacer uso de la cláusula aceleratoria, también lo es, que esta se hace efectiva con la presentación de la demanda, de allí que deberá cobrar lo

atinente a los instalamentos vencidos hasta la fecha de la presentación del libelo y a partir de allí hacer uso de dicho clausular respecto del capital que se acelera.

5. En vista de todo lo anterior, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **043**.

Hoy, **27 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300056

**Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

Demandado: ADRIANA PATRICIA ABELARDE.

Téngase en cuenta para todos los efectos del caso, la manifestación de retiro de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

Por secretaría procédase con el oficio de compensación, conforme lo requerido por el profesional del derecho por virtud del retiro de la demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **043**.

Hoy, **27 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300059

Liquidación patrimonial: JAIR ANDRES ARCHILA VESGA.

Teniendo en cuenta que, conforme a la actuación surtida ante el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L. P., de cara al trámite de insolvencia de persona natural del señor JAIR ANDRES ARCHILA VESGA, se declaró fracasada la misma en los términos del artículo 559 del Código General del Proceso, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, el despacho, atendiendo lo normado en los artículos 561, 563 y siguientes de la codificación citada, ordena:

1. DISPONER la apertura del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor JAIR ANDRES ARCHILA VESGA.

2. ORDÉNASE la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor.

3. OFÍCIESE a los diferentes juzgados *“que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos”*, para que los remitan al presente trámite (Ley 1564 de 2012 artículo 564 numeral 4).

4. PREVÉNGASE a los deudores del concordado JAIR ANDRES ARCHILA VESGA que, solo podrán pagar al liquidador, advirtiéndoles la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.

5. TIENENSE como incorporadas al presente trámite *“todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura”*. (Artículo 564 numeral 3 ibidem).

6. Al tenor de lo previsto en el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que por Secretaría se OFICIE a la DIAN, para que de ser el caso se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso; para tal fin, indíquese el nombre completo de la concordada con su respectiva cédula de ciudadanía.

7. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 564 ob.cit., en concordancia con los artículos 46 y 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, se designa como LIQUIDADOR clase C, de la lista de dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en su página web oficial, a la doctora YAMILE EDELMIRA ALVARADO NIÑO, identificada con C.C. 23.855.607. Líbresele comunicación a la dirección electrónica *consul_empresarial@yahoo.es* reportada por esta, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

8. Se ordena que, por la liquidadora proceda, dentro del término de los cinco días siguientes a su posesión, notifique a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge si fuere el caso; así igualmente, proceda a la publicación de que trata el numeral 2 del artículo 564 *ibidem*.

9. Por secretaría líbrese comunicación con destino a la Cámara de Comercio, para que, indiquen si el insolvente se encuentra inscrito como comerciante ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **043**.

Hoy, **27 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201801289

Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.

Demandado: MARIA LUZ PASACHOA BERDUGO.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte acreedora y en vista de que, el vehículo materia del presente trámite ya se encuentra aprehendido, este despacho dada la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. Por Secretaría OFICIESE.
3. Líbrese oficio con destino al parqueadero, a fin de que proceda a la entrega directa del vehículo materia de estas diligencias y que fuera dejado en esas instalaciones a la entidad acreedora GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., a través de su apoderada judicial o a quien ellos faculten para el efecto.
4. Por Secretaría líbrese los oficios antes referidos y así mismo procédase a remitirlos directamente a los correos electrónicos de la Policía Nacional y al parqueadero.
5. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **043**.

Hoy, **27 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200411

Demandante: JUAN AGUSTIN PABON Y OTRO.

Demandado: PEDRO FERNANDO PIRA GOMEZ.

En atención al escrito de acuerdo de pago aportado por las partes del proceso, y al tenor de lo normado en el artículo 597 numeral 1 del Código General del Proceso, se dispone:

ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar referente al embargo de los dineros de propiedad de la parte demandada en las distintas entidades financieras decretada en auto del 10 de junio de 2022; líbrese para el efecto los oficios correspondientes, previéndose la existencia de remanentes.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **043**.

Hoy, **27 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200411

Demandante: JUAN AGUSTIN PABON Y OTRO.

Demandado: PEDRO FERNANDO PIRA GOMEZ.

Téngase en cuenta para los fines del caso, que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda contestó la misma y propuso excepciones de mérito.

Ahora, previo a darle el trámite correspondiente a las defensas presentadas por el extremo pasivo, se requiere a las partes del proceso, para efectos de que se sirvan informar al despacho sobre el cumplimiento al acuerdo de pago allegado a este asunto.

De otra parte, el despacho comisorio allegado sin diligenciar, agréguese a la actuación para los fines del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **043**.

Hoy, **27 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00797-00

Demandante: JUAN JOSÉ VÁSQUEZ VILLAMIL.

Demandado: PEREZ GARCÍA & CÍA S.A.S.

Téngase por notificado por conducta concluyente a la SOCIEDAD PEREZ GARCIA & CIA SAS.

Reconózcase personería jurídica al Dr. LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la referida entidad.

De la oposición a la exhibición córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **043**.

Hoy, **27 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00208-00

Demandante: FINANZAUTO SA

Demandado: TRANSPORTE RUTA LIBRE

Téngase por notificados personalmente a los demandados, KENNY DIAZ ESCUDERO Y YULY ADRIANA TORRES, quienes en el término legal de traslado guardaron silencio.

La notificación de Transporte Ruta Libre, no se tiene en cuenta, pues tratándose de personas jurídicas, la misma, debe ser efectuada a la dirección reportada en el certificado de cámara y comercio.

Por último, las respuestas de las diferentes entidades en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos, para que, de ser el caso, el interesado proceda a conformidad.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **043**.

Hoy, **27 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01010-00

Demandante: INMOBILIARIA BOGOTA S.A.S.

Demandado: FABIAN JOSE SALGADO CARDENAS

Teniendo en cuenta que se efectuó la entrega voluntaria del inmueble objeto de la presente solicitud el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **043**.

Hoy, **27 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2019-01195-00

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: JUAN FELIPE JARAMILLO OCHOA

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **SYSTEMGROUP SAS** contra **JUAN FELIPE JARAMILLO OCHOA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.** En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos base de la acción a favor del ejecutado, con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, se extinguieron, en virtud del pago total efectuado.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: Sin costas

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 043.

Hoy, 27 de marzo de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2019-00896-00

Demandante: SEGUROS BOLIVAR

Demandado: ENCOEXPRESS

En primer lugar, por secretaría agréguese al cuaderno que corresponda los documentos denominados 01 al 05, como quiera que los mismos se encuentran fuera de las 3 carpetas que comprende el proceso de la referencia.

Para futura memoria, téngase en cuenta que, por auto del 6 de julio de 2022, se admitió la reforma a la demanda, auto que fue objeto de corrección, por proveído adiado 11 de agosto de 2022, donde los extremos de la litis, son SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.-ENCOEXPRESS-, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., HENRY EDUARDO BUITRAGO SILVA. JOSE DEL CARMEN CAMACHO GALVIS y JOSE JOAQUIN CASAS CALDERON.

Ahora bien, una vez se encuentre trabada la litis, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.-ENCOEXPRESS.

Así las cosas, y como el termino de traslado de la demanda fue interrumpido con la interposición del recurso de reposición y la entrada al despacho para su resolución, se ordena que por **secretaría**, se controle el término de traslado de la demanda, conforme se dispuso en auto del 11 de agosto de 2022.

De otro lado, **secretaría**, elabórense los oficios ordenados en providencia del 11 de agosto de 2022 y tramítense.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **043**.

Hoy, **27 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300119

Accionante: GUSTAVO ALBERTO NARANJO.

**Accionada: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR.**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **043**.

Hoy, **27 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)